



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur
IX Legislatura**

DECRETO No. 669

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- En los términos de la presente Ley se establece un sistema para promover y ejecutar programas de capacitación y desarrollo para los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- Se crea como Organismo Público Descentralizado Estatal el Instituto de Capacitación y Desarrollo para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados de Baja California Sur, con personalidad

jurídica, Patrimonio, organo de gobierno y administración propios. Su domicilio será la Ciudad de La Paz.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, la capacitación y desarrollo comprende:

- a).- La capacitación, como el proceso de comunicación que permita a través de la enseñanza-aprendizaje, transmitir conocimientos para modificar e incrementar las habilidades de los trabajadores, a fin de que desarrollen de manera eficiente las tareas que tengan asignadas, con un espíritu de servicio hacia la comunidad.
- b).- El adiestramiento en la prestación de servicios y de actualización, como la asignación destinada a formar destrezas en el trabajador.
- c).- El desarrollo personal, que engloba los aspectos de motivación, inquietudes, formación de excelencias, aspiraciones y superación personal.

CAPITULO II

DEL OBJETIVO, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO.

ARTICULO 4o.- El Instituto será el encargado de la aplicación y cumplimiento de esta Ley, y tiene por objeto:

- I.- Elevar los conocimientos que los trabajadores deben poseer para realizar con eficiencia las funciones de las dependencias a que estén adscritos.
- II.- Establecer lineamientos generales sobre motivación para el trabajo, que a la vez que se lleven a cabo programas de

capacitación, propicien el mejoramiento personal y de grupo de los trabajadores, así como una mejor prestación de los servicios públicos.

III.- Promover en general, la elevación del nivel cultural de los trabajadores.

ARTICULO 5o.- Son atribuciones y obligaciones del Instituto:

I.- Planear, elaborar, dirigir, ejecutar, evaluar y actualizar el programa general de capacitación a que se refiere esta Ley.

II.- Llevar a cabo cursos, conferencias, mesas redondas, foros de discusión y en general cualquier actividad que involucre procesos relativos al objeto del Instituto.

III.- Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas o privadas, para recibir u otorgar asesoría, formación académica o apoyos administrativos, conforme a las necesidades de la capacitación.

IV.- Dirigir, controlar, adecuar, dinamizar y difundir los quehaceres didácticos que realice el Instituto.

V.- Evaluar por medio de exámenes el aprovechamiento en los beneficiarios, de las acciones de capacitación.

VI.- Expedir la documentación que acredite la participación en los programas de capacitación.

VII.- Auxiliar a la Comisión mixta de Escalafón respectiva, cuando se le solicite, en los términos del Reglamento de Escalafón para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado y Municipios.

- VIII.- Prestar servicios de asesoría a las diversas dependencias del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos de la Administración Pública Descentralizada, cuando así se le solicite.
- IX.- Brindar servicios de capacitación de personal a las Instituciones Públicas o Privadas que así lo soliciten, en los términos de esta Ley.
- X.- En general, llevar a cabo los actos necesarios para la realización de su objeto.

CAPITULO III

DEL PETRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 6o.- El patrimonio del Instituto se forma:

- I.- Por los bienes muebles e inmuebles, derechos y créditos de toda clase que adquiriera para el cumplimiento de sus objetivos.
- II.- Por los subsidios, subvenciones, aportaciones y demás ingresos que los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Organismos Públicos Descentralizados del Estado y cualquier Institución Pública o Privada le otorguen y destinen.
- III.- Por los ingresos que obtengan en virtud de alguna actividad inherente a sus funciones.
- IV.- En general, por los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS QUE LO INTEGRAN

- ARTICULO 7o.-** El Gobierno y la administración del Instituto estarán a cargo de una Junta Directiva quienes serán honoríficos y de un Director respectivamente.
- ARTICULO 8o.-** La Junta Directiva estará integrada por:
- a).- Un representante de cada uno de los Poderes del Estado.
 - b).- Un representante de cada uno de los Organos Públicos Descentralizados de la Administración Estatal, el cual será elegido entre sus Directores.
 - c).- Un representante común de los Ayuntamientos del Estado designado por mayoría de votos por los Presidentes Municipales.
- ARTICULO 9o.-** Por cada miembro propietario de la Junta Directiva habrá un suplente. Los miembros de esta Junta durarán un año en su encargo y podrán ser reelectos o removidos libremente por quien los hubiera nombrado.
- ARTICULO 10.-** El representante en funciones del Poder Ejecutivo del Estado, será el Presidente Permanente de esta Junta y gozará siempre de voto de calidad.
- ARTICULO 11.-** El Secretario de la Junta Directiva será un representante del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios.
- Los demás miembros de la Junta Directiva fungirán como Vocales.
- ARTICULO 12.-** La Junta Directiva se reunirá cuando menos cada dos meses para evaluar sus actividades. Todos sus acuerdos se

asentarán en el Libro de Actas que al efecto se forme.

ARTICULO 13.-

Para que pueda realizarse una Sesión de la Junta Directiva, será necesaria la presencia cuando menos de cinco de sus miembros, contando a su Presidente, a dos representantes de las Entidades Públicas y dos representantes de los trabajadores. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros de la Junta que asistan a la Sesión.

ARTICULO 14.-

Cuando tres o más miembros de la Junta así lo soliciten, el Director del Instituto deberá convocar a Sesión Extraordinaria, haciendo del conocimiento a los demás miembros del objeto de la misma.

ARTICULO 15.-

Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

- I.- Formular, aprobar y poner vigor el reglamento interior del Instituto, así como las demás disposiciones y acuerdos que expida para su mejor funcionamiento.
- II.- Aprobar el programa general de capacitación.
- III.- Conservar e incrementar el patrimonio, autorizar las inversiones y créditos que no rebasen su capacidad económica y vigilar la administración del Instituto.
- IV.- Nombrar y remover al personal del Instituto y conceder licencias con o sin goce de sueldos, a propuesta del Director.
- V.- Conocer y aprobar el informe anual pormenorizado del Estado que guarde la administración del Instituto.
- VI.- Aprobar la estimación de ingresos y el presupuesto anual de egresos.

- VII.- Determinar las reservas financieras que deban constituirse para asegurar el cumplimiento de las funciones que determina esta Ley.
- VIII.- Autorizar el establecimiento de Centros de Capacitación fuera de su domicilio en los Municipios del Estado.
- IX.- Aprobar los convenios que se celebren con Instituciones Públicas o Privadas para el otorgamiento de capacitación de personal, en los términos de esta Ley.
- X.- Aprobar y expedir los manuales de organización y de procedimientos del Instituto.
- XI.- En general las que señala esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

ARTICULO 16.- El Director del Instituto será designado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de dicha Junta Directiva, el que tendrá voz afirmativa.

ARTICULO 17.- El Director es el encargado de ejecutar los programas y acciones del Instituto en los límites que marca esta Ley.

ARTICULO 18.- Para ser Director del Instituto se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Poseer experiencia en la capacitación y desarrollo de personal.

ARTICULO 19.- El Director del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.

- II.- Representar jurídicamente al Instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, incluyendo las que requieren clausula especial conforme a la Ley. Tendrá la obligación de informar a la Junta Directiva de la forma en que sea ejercida esta facultad.

- III.- Presentar a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación:
 - a).- La estimación de ingresos, el proyecto de presupuesto anual de egresos, el plan de inversiones y el calendario de labores del Instituto.
 - b).- Las propuestas para la designación, remoción y licencias de personal.
 - c).- Los estados bimestrales de contabilidad y administración de su patrimonio.
 - d).- Los proyectos de reforma y acciones a esta Ley y al Reglamento Interior para su trámite legal correspondiente.
 - e).- Los manuales de organización y de procedimiento del Instituto.

- IV.- Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de capacitación y que requieran el acuerdo expreso de la Junta Directiva.

- V.- Informar anualmente ante la Junta Directiva, en la primera quincena del mes de enero, de la administración, estado financiero y de las actividades desarrolladas durante el período inmediato anterior, asimismo presentar

ante la administración un programa de trabajo para su aprobación.

- VI.- Convocar a sesiones ordinarias de la Junta Directiva y las extraordinarias que sean solicitadas cuando menos por tres de sus miembros.
- VII.- Organizar y cuidar la administración del Instituto.
- VIII.- Despachar con su firma los acuerdos de la Junta Directiva y la correspondencia.
- IX.- Vigilar por una correcta aplicación de los recursos que integran el patrimonio del Instituto.
- X.- Todas las demás que le fije esta Ley, su reglamento, así como las que le señale la Junta Directiva.

ARTICULO 20.- El Reglamento Interior fijará las obligaciones y facultades del personal del Instituto y en el señalará quién deba sustituir al Director en su ausencia temporal no mayor de treinta días.

ARTICULO 21.- El Director podrá delegar cualquiera de sus facultades en otros Servidores Públicos del Instituto sin perjuicio de ejercerlas directamente; con excepción de aquellas que por determinación legal expresa o por acuerdo de la Junta Directiva le correspondan exclusivamente.

CAPITULO V

DEL PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACION.

ARTICULO 22.- El Instituto elaborará anualmente su programa general de capacitación, en el que se contendrán los lineamientos de acción política y administrativa que en materia de capacitación y desarrollo deban llevarse a cabo, así como los objetivos que mediante éste se pretenda alcanzar.

- ARTICULO 23.-** El programa general de capacitación abarcará:
- I.- La detección de necesidades de capacitación para captar información, identificando los requerimientos existentes en los conocimientos y habilidades del trabajador con relación al puesto que desempeña.
 - II.- La instrumentación y ejecución de acciones y eventos de capacitación, que comprende la integración y calendarización de los eventos de capacitación a efectuarse, de acuerdo a los resultados obtenidos en el diagnóstico de necesidades y de los recursos susceptibles de ser aprovechados para la ejecución de las actividades de capacitación y desarrollo.
 - III.- Los criterios de control y evaluación aplicables para medir y verificar la efectividad de las acciones realizadas en la ejecución del programa.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS.

ARTICULO 24.- Para la realización de los objetivos de la presente Ley, el Instituto creará en las cabeceras municipales, excepto en la Capital del Estado, Centros Municipales de Capacitación, en coordinación con los Ayuntamientos y de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.

ARTICULO 25.- Los beneficiarios de esta Ley estarán obligados a observar las disposiciones del Instituto, siempre que no se contravenga con lo establecido en la Ley

para los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios.

ARTICULO 26.- Serán personal de confianza del Instituto: El Director, el Subdirector, Jefes y Subjefes de Departamento y en general todos aquellos que realicen funciones de Dirección, vigilancia y fiscalización.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO:- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO:- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO:- Los trabajadores de base que presten sus servicios en el Instituto de Capacitación de los trabajadores del Estado y Municipios, continuarán laborando para el Poder Ejecutivo del Estado, sin que se afecten de manera alguna sus derechos laborales.

ARTICULO CUARTO:- Los bienes, derechos, prerrogativas y compromisos que corresponden actualmente al Instituto de Capacitación de los trabajadores del Estado y Municipios, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo a que se refiere este Decreto.

ARTICULO QUINTO:- La integración de la Junta Directiva y la designación del Director General, deberán hacerse dentro del primer mes de vigencia de esta Ley. El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la integración del patrimonio inicial del Instituto.

ARTICULO SEXTO:- El reglamento a que se refiere la Fracción I del Artículo 15 de la presente Ley, deberá ser redactado, aprobado y puesto en vigor, dentro de los 120 días siguientes, computados a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 2 de Junio de 1988.

DIP. C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA.
PRESIDENTE.

DIP. JOSE MANUEL MURILLO PERALTA.
SECRETARIO.